



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto de Sustanciación No. 941**

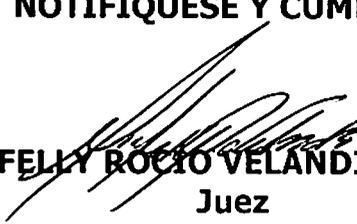
<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA ARGENIS CASTAÑEDA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INVIAS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00182-00</b>

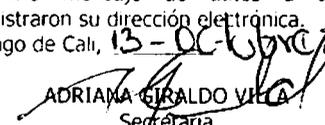
Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto interlocutorio No. 716 del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se repuso el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017, a través de cual se fijaron los honorarios del perito **Pedro José Aguado García**, dentro del presente asunto, el Despacho procede a fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**ÚNICO:** Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **2:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 6, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 - OC - 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILCA Secretaría</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 959**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HELENA GERTRUDIS RUIZ VEGA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00408-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 141 del 06 de septiembre de 2017<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

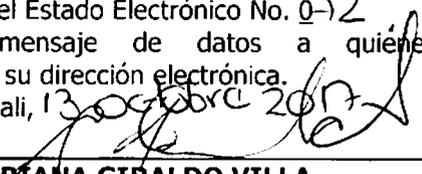
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-2  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 13 de octubre 2017

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 171.

<sup>2</sup> Folios 154-160.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 957**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GIOVANNY STIVEN LOPEZ FRANCO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00090-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte demandada, **Nación-Rama Judicial**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 132 del 18 de septiembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

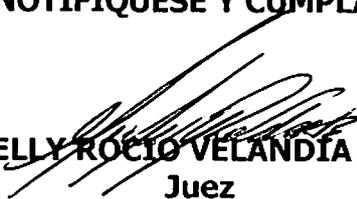
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

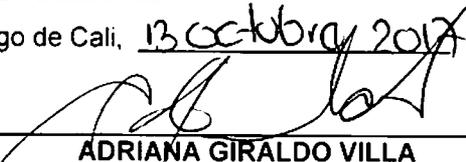
**PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.)**, en la **sala de audiencias No. 11, piso 05 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**SEGUNDO.- PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>32</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 octubre 2017</u></p> <hr/> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto de Sustanciación No. 960**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELIANA ISABEL ZULUAGA VÁSQUEZ Y OTROS.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00121-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

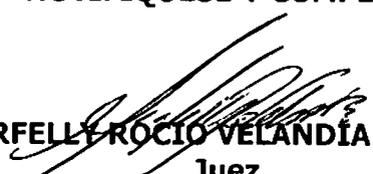
Mediante Auto Interlocutorio No.00504 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 07 de julio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 18 de octubre de 2017, a las 09:00 de la mañana.

A partir de la revisión de la totalidad del expediente se observa, que la única prueba cuya práctica se encuentra pendiente de surtirse, es la valoración al actor por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; tomando en consideración que dicha entidad mediante Oficio No.GRCOPPF-DRSOCCDTE-1659-2017 (fl.225), manifestó que la mencionada valoración, se llevará a cabo el mismo día de celebración de la audiencia de pruebas en comento (18 de octubre a las 08: am), resulta necesario reprogramar la celebración de la diligencia antes enunciada.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

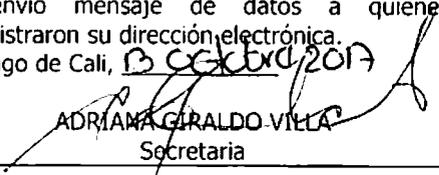
**ÚNICO: FIJAR** como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No.9 del piso 5 de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 32. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 13 de octubre 2017

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto de Sustanciación No. 958**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CECILIA TRONCOSO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00109-00</b>

**I. ASUNTO:**

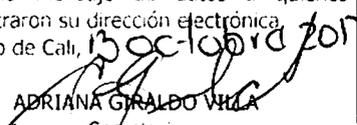
Observa el Despacho que a folio 101 del expediente obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que requiere dar el trámite correspondiente al memorial presentado por la señora **CECILIA TRONCOSO**, quien mediante memorial radicado el pasado 10 de octubre de 2017, autoriza a su representante judicial para solicitar la terminación del proceso, en razón a que habría acordado con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, recibir el 70% de la sanción moratoria causada con ocasión del retardo en la consignación de los excedentes de sus cesantías anualizadas.

Ahora bien, una vez revisado el libelo inicial se tiene que la actora persigue el reconocimiento y pago del 100% del valor equivalente a la sanción moratoria, como quiera que en el acto acusado, la entidad refirió realizar dicho reconocimiento en un 70%.

A partir de lo anterior se observa, que la discusión se centra en obtener la cancelación del 30% restante, motivo por el cual se **REQUIERE** al gestor judicial de la parte demandante, para que se sirva determinar si lo que pretende con el memorial referido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 13 de octubre 2017.
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 746**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>MERARDO MURILLO</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00241-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Partes que concilian:**

Ante la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, e cinco (05) de septiembre de 2017, comparecieron los apoderados del señor **Merardo Murillo** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**.

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, el señor **Merardo Murillo** solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre el 1997, 1999 y 2002, en los porcentajes más favorables, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que no era posible acceder a lo solicitado, no obstante, insto a la parte a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

**2.2- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha cinco (05) de septiembre del 2017<sup>1</sup>, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación

<sup>1</sup> Folios 51-54.

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00241-00**

de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 13 de marzo de 2013.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada precisó:

*"(...) pagar el 100% de capital en un valor de \$5.937.832; un 75% de indexaciones por valor de \$497.576; total capital más indexación \$6.435.408. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$236.064 y Sanidad \$226.386, para un total a pagar de **\$5.972.958**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$107.160. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 13 de marzo de 2013, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 14 de marzo de 2017 (folio 12) y al convocante se le dio contestación a través del Oficio No. E-00003-201707758 ID 224184 de 19 de abril de 2017. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

---

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00241-00

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### 3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 16 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### 3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### 3.3.- Representación de las Partes y Capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte del señor **MEDARDO MURILLO**<sup>3</sup> y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**<sup>4</sup>.

### 3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición elevado el catorce (14) de marzo de 2017, ante **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** por la parte convocante en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro<sup>5</sup>.
- Oficio No. E-00003-201707758-CASUR Id: 224184 del diecinueve (19) de abril de 2017, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del convocante<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Folio 10-11.

<sup>4</sup> Folio 26.

<sup>5</sup> Folio 12.

<sup>6</sup> Folios 14-15.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00241-00

- Copia simple de la Resolución No. 1705 del año 1992, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Merardo Murillo**<sup>7</sup>.
- Hoja de Servicios del señor **Merardo Murillo**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>8</sup>.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) **Merardo Murillo** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del veinticuatro (24) de mayo de 1992<sup>9</sup>, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación<sup>10</sup>, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante dicha anualidad, al ser éste más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha.

Ahora bien, analizado el acuerdo conciliatorio obrante en el plenario, se advierte que en éste se indicó de manera errada la fecha a partir de la cual se declaraba la prescripción cuatrienal de las diferencias causadas con ocasión al reajuste de la asignación de retiro del actor, pues se señaló el 13 de marzo de 2013, no obstante, se observa que en la liquidación efectuada por la parte demandada, dicho fenómeno jurídico tuvo lugar a partir del 14 de marzo de 2013, como quiera que la solicitud de reajuste se radicó el 14 de marzo de 2017<sup>11</sup>, así las cosas y en atención a que en sentir del Despacho dicho yerro no afecta el acuerdo llegado entre las partes, pues solo corresponde a un error de transcripción que no altera las condiciones de lo conciliado, se procederá a impartir aprobación al mismo, pues éste se ha adelantado dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad absoluta y el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 05 de septiembre de 2017, celebrada entre el señor **MERARDO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.496.712 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.972.958.00)**.

<sup>7</sup> Folio 16.

<sup>8</sup> Folio 17.

<sup>9</sup> Folio 16.

<sup>10</sup> Folios 38-49.

<sup>11</sup> Folio 12-13.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00241-00

**SEGUNDO:** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en e acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

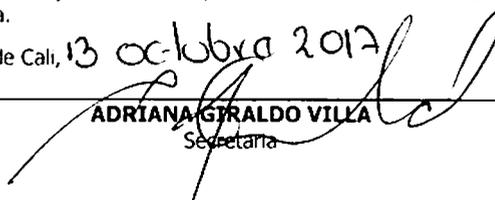
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 5ª JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13 octubre 2017
 <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No. 747**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA WESTER LIGIA RONCANCIO SANTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00247-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARÍA WESTER LIGIA RONCANCIO SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.111.825, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso en conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-690-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 159

C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto demandado, Resolución No. 160 del trece (13) de febrero de 2017.

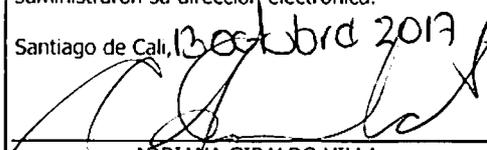
**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HÉCTOR FABIO CASTAÑO O.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>72</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 de febrero 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 745**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>ULDARICO GARCÍA GUTIERREZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00264-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Partes que concilian:**

Ante la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, el 28 de septiembre de 2017, comparecieron los apoderados del señor **Uldarico García Gutiérrez** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR**.

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, el señor **Uldarico García Gutiérrez** solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre el 1997 al 2004, en los porcentajes más favorables.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

**2.3- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 28 de septiembre del 2017<sup>1</sup>, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción:

<sup>1</sup> Folios 53-55.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00264-00

cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 12 de julio de 2013.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada precisó:

*"(...) La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$3.554.866.00, valor indexación por el 75%, \$276.629.00, valor capital más el 75% de la indexación \$3.831.495.00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$147.948.00 Y sanidad \$135.644.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$3.547.903.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017, en \$68.105.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada (...)"*

### III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00264-00**

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 16 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadosos judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Uldarico García Gutiérrez**<sup>3</sup> y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**<sup>4</sup>.

### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Hoja de servicios No. 2379 PN-RPD del Ag (r) **Uldarico García Gutiérrez**<sup>5</sup>.
- Copia simple de la Resolución No. 1810 del 18 de mayo de 1978, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor **Uldarico García Gutiérrez**<sup>6</sup>.
- Derecho de petición elevado por el convocante, ante **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en el que solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, enviado por correo certificado, el cual registra fecha de recibido el 11 de julio de 2017<sup>7</sup>.
- Oficio proferido bajo radicado No. E-01524-201715509-CASUR id: 248753 del 21 de julio de 2017, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja**

<sup>3</sup> Folios 4-5.

<sup>4</sup> Folio 26.

<sup>5</sup> Folio 16.

<sup>6</sup> Folio 17.

<sup>7</sup> Folio 6-12.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00264-00

**de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del convocante<sup>8</sup>.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) **Uldarico García Gutiérrez** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del 06 de julio de 1977<sup>9</sup>, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación<sup>10</sup>, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante dichas anualidades, al ser éstos más favorables que los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>11</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del doce (12) de julio de dos mil trece (2013), conforme a la petición elevada por el convocante el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y radicada ante dicha entidad bajo el ID control del 12 de julio de la misma calenda<sup>12</sup>.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 28 de septiembre de 2017, celebrada entre los apoderados del señor **ULDARICO GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.489.705 y de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 3.547.903.00)**.

---

<sup>8</sup> Folios 13-14.

<sup>9</sup> Folio 17.

<sup>10</sup> Folios 42-53.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

<sup>12</sup> Folios 6-13.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00264-00

**SEGUNDO:** La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

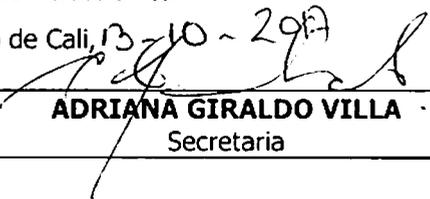
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 22

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-10-2017

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 744**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAVIER ALONSO DEL DIVINO NIÑO JESUS LOPEZ SOLIS Y OTRO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00265-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto interlocutorio No. 724 del 05 de octubre de 2017 se concedió un término de dos (02) días a la parte demandante para subsanar las falencias anotadas en la demanda<sup>1</sup>.

La citada providencia, fue notificada en debida forma a los demandantes<sup>2</sup>.

No obstante, el extremo activo guardó silencio<sup>3</sup>.

Por tanto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá con el rechazo de la demanda.

Amén de lo expuesto, se tiene que en aquellos casos en los que no obre prueba del requisito de procedibilidad establecido en el inciso segundo del artículo 8 ibídem, como ocurre en el caso objeto de estudio, procederá el rechazo de plano de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de cumplimiento, promovido por **JAVIER ALONSO DEL DIVINO NIÑO JESÚS SOLIS** y **MARÍA CRISTINA CIRO SALAZAR,** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

<sup>1</sup> Folio 101.

<sup>2</sup> Folios 104-105.

<sup>3</sup> Folio 106.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 32. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 de Octubre 2017

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria